

Revisión Principal 161/2017.
relativa al A.I. 141/2016.
Toca 365/2016.
Exp.184/2016.

Guadalajara, Jalisco, 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O, para resolver el Toca **365/2016**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto pronunciado por el Juez Primero de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial, con residencia en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, el 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en autos de los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil Ordinario **184/2016**, promovido por * * * * * o * * * * * , por su propio derecho, así como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio Limitado que le ha conferido * * * * * ; en contra de * * * * * , en su carácter de Administrador General Único, de * * * * * , en su carácter de Gerente General y de * * * * * , en su carácter de Comisario, todos respecto a la persona jurídica denominada: “* * * * * ”, * * * * * ; y en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión del 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en la Revisión Principal **161/2017**, relativa al Juicio de Amparo Indirecto 1141/2016-II, del índice del H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado, que ordena: “a).-Deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, pronuncie otra en el que.--- b)

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

Acorde a los lineamientos esgrimidos en esta ejecutoria y atendiendo a la causa de pedir contenida en la incidencia planteada por la empresa, determine que los promoventes no cuentan con legitimación en la causa para solicitar las medidas precautorias; y,--- c) Hecho lo anterior, resuelva lo conducente.”, para dictar otra en su lugar, se pronuncia ésta en los términos siguientes: -----

R E S U L T A N D O :

1.- El 1 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, * * * * * , en su carácter de autorizado en amplios términos de * * * * * , Administrador General Único de la persona jurídica denominada: “* * * * * ”, * * * * * , interpuso recurso de apelación en contra del auto pronunciado por el Juez Primero de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial, con residencia en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, el 28 veintiocho de marzo de la referida anualidad, cuyo texto, en lo conducente, es el siguiente: ----

“EXPEDIENTE NÚMERO 184/2016.--- SE PROVEE. SE RESUELVE SITUACIÓN JURÍDICA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SE DESAHOGA CONFESIONAL.--- [...]--- Por otra parte, se tiene por recibido el escrito que presenta * * * * * , en su carácter de Administrador General Único de la persona moral * * * * *

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

****, *****,
*****, en fecha 24
veinticuatro de marzo del año 2016 dos mil
dieciséis, mediante el cual se le tiene planteando
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD de los
promovientes del presente trámite, *****,
*****, y/o *****,
*****, por sí como Apoderado
de *****,
*****, mismo que se determina, **NO
ADMITIR**, tomando en consideración que la falta de
personalidad, que pretende promover, este tribunal
considera resulta notoriamente improcedente, pues
como se advierte de la escritura pública número **
*****,
*****,
de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 1953
mil novecientos cincuenta y tres, del protocolo a
cargo del Notario Público número *****,
***** de este municipio, licenciado *****,
*****, en el que consta
la constitución de la sociedad mercantil mexicana
bajo la denominación *****,
*****,
*****, *****,
*****, documento del
cual se advierte la calidad con la que comparecen *
*****,
*****, y *****,
*****,
*****, no obstante lo
anterior la legitimación a la causa que pudieran

el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

De esta manera, esta sala una vez que ha dejado insubsistente la sentencia, procede a pronunciar ésta, acorde a los lineamientos esgrimidos en la ejecutoria que se cumple, atendiendo a la causa de pedir contenida en la incidencia planteada por la empresa; y hecho lo anterior, determinará que los promoventes no cuentan con legitimación en la causa para solicitar las medidas precautorias, para resolver lo conducente. -----

Pues bien, los lineamientos esgrimidos en la ejecutoria son del tenor siguiente: - -----

“[...] **CUARTO.-** Los agravios son fundados por las siguientes consideraciones.--- Afirma básicamente la parte recurrente, que contra lo que se sostiene en la sentencia recurrida, en la demanda de amparo sí se atacaron frontalmente los argumentos vertidos por la responsable en la sentencia que confirmó la inadmisión del incidente de falta de personalidad que opuso; lo que resulta fundado.--- Es así, ya que el acto reclamado consistió en la resolución dictada el once de octubre de dos mil dieciséis, por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 365/2016, que confirmó la determinación de veintiocho de marzo anterior, que inadmitió el incidente de falta de personalidad.--- Luego, en los conceptos de violación se expresó la mínima causa de pedir, pues toralmente se alegó que si bien, la sala consideró que la calidad de socios de una sociedad anónima, se acredita con los títulos nominativos que representan las acciones, en

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o con la inscripción en el registro de accionistas que prevé el diverso numeral 128 de la citada legislación; lo cierto es que en el caso, el promovente de los medios preparatorios no exhibió ni uno ni otro, por lo que no quedó acreditada la "personalidad" y no obstante eso, se concedió la diligencia de medios preparatorios, vulnerando el derecho sustantivo de la protección de datos personales en perjuicio de la empresa quejosa, como es desahogar una confesional a cargo de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad, así como la obligación de rendir cuentas, lo que conlleva el deber de exhibir documentos de carácter personal, invocando en apoyo los criterios de título: "ACCIONISTA. MEDIOS DE PRUEBA PARA "ACREDITAR ESE CARÁCTER", "PERSONAS "MORALES. TIENEN DERECHO A LA "PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN "EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN "CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO "ENTREGADA A UNA AUTORIDAD", "ACTOS DE "IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA "PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO "INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, "PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, "AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS "INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS "ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O "SUPERIOR".--- Luego, las anteriores alegaciones devienen substancialmente fundadas, pues con independencia de la denominación que se le hubiere dado al incidente de

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

falta de personalidad que al efecto promovió; la causa de pedir del ahora recurrente, esta perfectamente definida, pues controvierte totalmente el tópico referente a que los accionantes no tienen la calidad de socios, por ende, legitimación para solicitar las medidas precautorias invocadas. Sin que sea obstáculo que la responsable confirme el auto que "inadmitió" tal incidencia, ya que atendiendo a su contenido, deriva que se abordó la cuestión de fondo planteada.--- En ese sentido, tal alegación resulta fundada, si se toma en consideración que la sala de manera desacertada tuvo por justificada la calidad de accionistas de la empresa "*****
*,
*****", con las escrituras públicas que al efecto exhibieron los solicitantes (transcritas en el punto cinco de esta ejecutoria), ya que estimó que de éstas se desprende la calidad de accionistas de los promoventes, al treinta de julio de dos mil doce (fecha última que consta en esas documentales), por lo que, revirtió la carga de la prueba a la persona moral, a efecto de demostrar que con posterioridad a la citada data transmitieron sus acciones.--- Lo anterior, ya que el tópico atinente a la legitimación de los promoventes para solicitar en los medios preparatorios consistentes en que los representantes de la empresa en cita, desahoguen prueba confesional a su cargo y además, rindan cuentas sobre los periodos y ejercicios anuales en los términos solicitados; corresponde demostrarla a los solicitantes de la

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

medida, en términos del artículo 1156 del Código de Comercio.--- Asimismo, debe justificarse que al momento en que se solicita la medida, se tiene la calidad de socio de la empresa, sin que baste que de escrituras públicas derive que en el año de dos mil doce tenían tal carácter.--- Se explica. Las acciones en que se divide el capital de las sociedades anónimas son títulos de naturaleza mercantil que incorporan derechos corporativos; sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, por lo que están destinados a la circulación (transmisión), por su naturaleza de negociables, según se desprende del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.- -- Así, el tenedor de la acción debe exhibirla para ejercer los derechos que correspondan al socio, como es la presentación de documentos y cuentas de la sociedad (artículo 1151, fracción IV, del Código de Comercio); pues es en el mismo título, donde se contiene su derecho como tal.--- Por tanto, la regla general que impera para justificar la calidad de socio, ante una autoridad jurisdiccional, es el mismo título; porque lo que se pretende es que, atento a la naturaleza comercial y de títulos valor de tal documento es, que se presente ante el juzgador

para que quede plenamente comprobado que las peticiones que se formulan, se hagan precisamente por un socio, ya que puede acontecer que se lleve a cabo la transmisión de los títulos, lo que puede conllevar a la pérdida de su interés jurídico en el trámite que entable con tal carácter; de ahí la necesidad de exhibir los originales de los títulos accionarios, a fin de constatar la vigencia de los derechos de accionista, porque, es el propio título el que, en términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sirve para probar, ante la autoridad judicial, su transmisión, pues en aquéllos se debe hacer constar tal acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del citado ordenamiento, que dice: "Artículo 131.- La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción."--- No obsta a lo anterior, que en el supuesto de que las acciones no hubieran sido expedidas por la sociedad; también pudiera justificarse la calidad de accionista con diversas probanzas, sin que en el caso ello suceda.--- Lo anterior, porque de la presentación de las copias certificadas de las escrituras que se relacionaron en la sentencia, si bien, como lo consideró la responsable, se desprende que los promoventes de las medios preparatorios aparecen como socios de la empresa en cuestión (hasta el treinta de julio de dos mil doce), no justifican que al momento de esa solicitud (veintinueve de enero de dos mil dieciséis) tuvieran ese carácter, esto es que los accionantes fueren titulares de los derechos accionarios de los

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

* * * * * , celebrada el doce de junio de la citada anualidad, se asentó textualmente lo siguiente:--- "... Por acuerdo de los asistentes, presidió la Asamblea el señor * * * * * , actuó como secretario el señor * * * * * . El Presidente designó como escrutador al señor * * * * * , quien después de haber verificado la lista de asistencia que se agrega al expediente de ésta acta de asamblea, comprobó la representación de:--- a) El señor * * * * * , quien acude en primer término como albacea testamentaria de la señora * * * * * , quien acredita su representación con copia certificada del auto en el que se le reconoce ese carácter, derivado del juicio sucesorio testamentario tramitado en el expediente * * * * * / * * * * * de la competencia del Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad; la representación que detenta el albacea universal corresponde al 50.77% cincuenta punto setenta y siete por ciento de las acciones, que se integra por 52 cincuenta y dos acciones serie A, con un valor nominal de \$ * * * * * . * * * * * cada una, siendo 13 trece del tipo A-1, trece del tipo A-2, trece del tipo A-3 y trece del tipo A-4; asimismo 1480 mil cuatrocientas ochenta acciones de la serie B, con un valor nominal de \$ * * * * * . * * * * * / * * * * * .

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

* * * * * / * * * * *
 * * * * * cada una, representativas de la parte variable del capital social de la sociedad según lista de asistencia anexa.--- Ante tales circunstancias, el escrutador certifica que existe representación del 75.23% setenta y cinco punto veintitrés por ciento de las acciones que integran el capital social suscrito y pagado respecto de la persona moral * * * * *
 * * * * *
 * * * * * . * * * * * . * * * * *
 * * * * * . * * * * * ., por tanto, existe quórum legal y estatutario, por tanto el Presidente de la Asamblea declaró legítimamente instalada la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria y con aptitud para tratar y resolver los asuntos que la motivan” (foja 2 y siguientes de la escritura en mención).”--- De lo que deriva, que una vez que la citada persona moral se constituyó en sociedad anónima, se expidieron las acciones relativas, de forma que no se está en el caso de que ante su falta de emisión, se pudiera acreditar la calidad de accionista con la sola escritura. En ese sentido, si la sala no tomó en consideración lo apuntado a fin de resolver sobre la falta de legitimación activa propuesta por la aquí empresa quejosa, la resolución reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de la peticionaria por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede otorgarle la protección constitucional para el efecto de que la sala responsable:--- a).-Deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, pronuncie otra en el que.--- b) Acorde a los

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

lineamientos esgrimidos en esta ejecutoria y atendiendo a la causa de pedir contenida en la incidencia planteada por la empresa, determine que los promoventes no cuentan con legitimación en la causa para solicitar las medidas precautorias; y,---
c) Hecho lo anterior, resuelva lo conducente[...].---

Es decir, de la ejecutoria se conoce: -----

1.- Que en los conceptos de violación, se expresó la mínima causa de pedir, ya que totalmente se alegó que si bien, la responsable consideró que la calidad de socios de una sociedad anónima, se acredita con los títulos nominativos que representan las acciones, en términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o con la inscripción en el Registro de Accionistas que prevé el diverso numeral 128 de la misma legislación, lo cierto era que en el caso el promovente de los medios preparatorios no había exhibido ni uno ni otro, por lo que no había quedado acreditada la "personalidad". -----

2.- Que tales alegaciones devenían sustancialmente fundadas, pues con independencia de la denominación que se le hubiera dado al incidente de falta de personalidad que al efecto promovió, lo cierto era que la causa de pedir del recurrente estaba perfectamente definida, pues controvertió el tópico relativo a que los accionantes tuvieran calidad de socios, y por lo tanto, legitimación para solicitar las medidas precautorias, lo que a su vez implicaba que, atendiendo al contenido de tales medidas, se había abordado la cuestión de fondo planteada.-----

3.- Que en ese sentido, la alegación resultaba **fundada**, ya que la responsable tuvo por justificada la calidad de accionistas de la empresa de los promoventes con las escrituras públicas que al efecto exhibieron, estimando que de ellas se desprendía tal característica al 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce –fecha última que consta en esas documentales-, por lo que, revirtió la carga de la prueba a la persona moral a efecto de demostrar que con posterioridad a la citada fecha transmitieron sus acciones. -----

4.- Lo anterior, tomando en consideración, lo dice la ejecutoria, que el tema atinente a la legitimación de los promoventes para solicitar en los medios preparatorios que los representantes de la empresa desahogaran prueba confesional a su cargo y además rindieran cuentas sobre los periodos y ejercicios anuales en los términos solicitados, correspondía demostrarla a los solicitantes de la medida, acorde a lo previsto en el artículo 1156 del Código de Comercio; misma que debe justificarse al momento en que se solicita la medida, demostrando que se tiene la calidad de socio de la empresa, sin que baste que de las escrituras públicas aludidas derivara en el caso que en el año 2012 dos mil doce, tenían tal carácter.-----

5.- Que, en ese orden de cosas, el tenedor de la acción debía exhibirla para ejercer los derechos que corresponden al socio, como es la presentación de documentos y cuentas de la sociedad, según lo dispuesto en el arábigo 1151, fracción IV, del Código de Comercio, pues es en el mismo título donde se contiene su derecho como tal, lo que es acorde con lo previsto en el numeral 111 del citado ordenamiento, en el sentido de que son los títulos

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

nominativos los que servirán para acreditar y transmitir la
calidad y los derechos de socio.-----

6.- Que, por tanto, la regla general que impera para
justificar la calidad de socio ante una autoridad jurisdiccional
es el mismo título, atento a la naturaleza comercial y de
títulos valor de tal documento, por lo que es preciso que se
presente ante el juzgador para que quede comprobado que
las peticiones que se formulen se hagan precisamente por un
socio, pues puede acontecer que se haya verificado la
trasmisión de los títulos, lo que traerá por consecuencia, la
pérdida de su interés jurídico en el trámite de tales
medidas.-----

7.- Máxime que la escritura pública otorgada el 30
treinta de enero de 1951 mil novecientos cincuenta y uno
ante el licenciado * * * * *
* * Notario Público * * * * *
* * * * * , * * * * * , que
contiene la constitución de la sociedad de responsabilidad
limitada y capital variable, es ineficaz para justificar la
legitimación de los promoventes en los medios preparatorios
como accionistas de la empresa no se constituyó por
acciones, al tratarse de una sociedad de responsabilidad
limitada. -----

8.- Que de igual modo es ineficaz la diversa
escritura pública otorgada el 30 treinta de julio de 2012 dos
mil doce, ante el licenciado * * * * *
* * * * * , Notario Público * * * * *
de * * * * * , * * * * * , que contiene la
protocolización de la asamblea general ordinaria y

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

“ARTÍCULO 1156.- Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.”. -----

Esto es, el numeral dispone que para dar curso a las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III, del artículo 1151, es preciso que quien las promueve acredite su calidad de socio; y que de lo contrario no será procedente ordenar que aquel contra quien se pide exhiba documentación alguna, por lo que, se reitera, resulta procedente, en el caso, determinar que sus promoventes carecieron de legitimación en la causa para solicitarlas, sin que por ello, deba pasarse por alto, acota esta alzada, que el hecho de que una persona jurídica de la especie de las sociedades anónimas, tenga por disposición de ley, distribuir su capital en acciones, el mismo implica necesariamente que los títulos nominativos de las mismas se hayan expedido, y menos cuando se trata de una sociedad familiar de la especie y circunstancias de ubicación de la del caso. -----

Sustenta lo ahora resuelto, en cumplimiento del fallo protector, por las razones que informan, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 561, que dice: -----

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. DEBE PROBARLA QUIEN SE OSTENTE COMO SOCIO EN EL CONTRATO RESPECTIVO. Cuando el actor manifieste ser socio de la parte demandada, y reclama el cumplimiento del contrato de asociación celebrado, es obvio que tanto la calidad de socio como lo pretendido debe acreditarse de manera fehaciente e incontrovertible. Ahora, si del material probatorio aportado no se advierte que el accionante probara la calidad de socio con que compareció, ni demostró sus pretensiones, toda vez que las causas de pedir no fueron claras ni precisas, ya que exigió la falta de cumplimiento de un contrato de asociación, sin especificar en qué consistía la reclamación por su incumplimiento, resulta que en realidad su intención se relacionó con otro supuesto, como serían las consecuencias del finiquito de aquel acuerdo de voluntades. Es de concluir, por tanto, que no demostrado que el actor fuera socio, carece de legitimación en la causa en virtud de no tener la titularidad del derecho que reclamó, máxime si queda demostrado que fue excluido de la asociación en que intervino con anterioridad a la presentación de su demanda.”-----

De igual modo, lo apoya, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXX1II, Diciembre de 2010,
página 1777, que dice: -----

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”.-----

Y por identidad jurídica sustancial aplicable es la jurisprudencia, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1519, que dice: -----

“LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.”.-----

Así las cosas, se **revoca** al auto impugnado en lo relativo al incidente interpuesto. -----

En mérito de lo expuesto y en ausencia de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico, esta sala en plenitud de jurisdicción emite una nueva resolución, en los términos siguientes: -----

“Por otra parte, se tiene por recibido el escrito que presenta * * * * *, en su carácter de Administrador General Único de la persona moral * * * * *, * * * * *, el 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se le tiene planteando **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** de los promoventes del presente trámite, * * * * * y/o * * * * *, por sí como Apoderado de * * * * *. **Visto su contenido, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de esta resolución y en cumplimiento del fallo protector, se resuelve que al no haber acreditado los solicitantes de las medidas precautorias del presente caso, su calidad de socios de la persona jurídica “* * * * *”, * * * ***

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

***** , **consecuentemente no se les tiene por legitimados en la causa para promoverlas, por no resultar ser titulares del derecho que reclaman; de esta manera, se declara que devienen improcedentes. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 1156 del Código de Comercio, aplicado a contrario sensu.**"-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve la presente, de acuerdo con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expuestos por *****
***** , en su carácter de autorizado en amplios términos de *****
***** , Administrador General Único de de la persona jurídica denominada: "*****
*****", *****
***** , resultan **fundados** para **revocar** el auto impugnado, en lo relativo al incidente planteado.-----

SEGUNDA.- Se **revoca** respecto al incidente interpuesto en el caso, el proveído pronunciado por el Juez Primero de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial, con residencia en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

Grande, Jalisco, el 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en autos de los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil Ordinario **184/2016**, promovido por * * * * *
* * * * * o * * * * *
* * * * * , por su propio derecho, así como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio Limitado que le ha conferido * * * * * ;
en contra de * * * * *
* * * * * , en su carácter de Administrador General Único, de * * * * *
* * * * * , en su carácter de Gerente General y de * * *
* * * * * ,
en su carácter de Comisario, todos respecto de la persona jurídica denominada * * * * *
* * * * * , * * * * *
* * * * * ; para quedar en los términos precisados en la presente resolución.-----

TERCERA.- Gírense atentos oficios anexando copia certificada de la presente resolución al H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en autos de la revisión número **161/2017**, así como al H. Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en autos del Amparo Indirecto número **1141/2016-II**, para informar que ha quedado cumplimentada la ejecutoria correspondiente a la sesión del día 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el referido Toca de Revisión Principal, relativo al mencionado juicio de Amparo Indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo.-----

Revisión Principal 161/2017,
relativa al A.I. 1141/2016.
Toca 365/2016.
Exp. 184/2016.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan las constancias originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente)** y Licenciado **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-----

JJCD/FMG.